



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0142  
RADICADO N° 2023-00069-00

#### ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER, promovido por MARITZA ECHEVERRI MORA, en contra de la constructora PI HUMANITAS S.A.S “EN LIQUIDACIÓN”, FIDEICOMISO TORRE HUMANITAS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A como vocera y administradora del Patrimonio.

Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Para efectos de fijar la competencia de cara al conocimiento y trámite de los procesos civiles, la ley procesal consagra diferentes criterios o factores que han de tenerse en cuenta al momento de presentación de la demanda. Uno de ellos es el denominado factor objetivo por la cuantía, regulado en el artículo 25 y ss. del C.G.P., el cual, en lo pertinente, indica que los procesos son “(...) *de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv.) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv.)*”.

Por su parte, el artículo 26 ibídem, señala la manera como, dependiendo de la pretensión que se ventile ante la jurisdicción, debe determinarse la cuantía para efectos de radicar la competencia. Así las cosas, en el numeral 1° reposa el criterio aplicable a la generalidad de los casos, indicando que debe tenerse presente “(...) *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Ahora bien, una vez fijada la cuantía de la pretensión con base en las reglas anteriores, deberá el demandante establecer cuál de los funcionarios con jurisdicción es el competente para conocerla y tramitarla. Bajo ese propósito, el artículo 18 del C.G.P. prescribe que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de (...) los asuntos contenciones de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

En definitiva, se reitera, los procesos son catalogados de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente en dinero a 40 smlmv sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv.) y, el funcionario competente para su conocimiento y trámite, por expresa disposición legal, es el Juez Civil Municipal en primera instancia.

Descendiendo al análisis del caso concreto, se persigue con este proceso una obligación de hacer, esto es, suscribir escritura pública por la compra de un apartamento, garaje y cuarto útil, según contrato anexo por valor de \$118.874.844, además del cobro de la cláusula penal por valor de \$23.774.968. Al sumar los valores mencionados obtenemos un valor de \$142.649.812, suma que no alcanza a superar el umbral definido en la ley para que la competencia se radique en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito, la cual, en la actualidad, considerando el valor del salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) asciende a la suma de \$174.000.000.

Por lo anterior, entonces, resulta claro que el juez competente para conocer y tramitar la presente demanda ejecutiva no es el Juez Civil del Circuito sino el JUEZ CIVIL MUNICIPAL. En consecuencia, dando aplicación a la norma consagrada en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., esta agencia judicial rechazará la presente demanda y, en consecuencia, ordenará su remisión al funcionario judicial competente para su conocimiento.

Sin necesidad de otras consideraciones el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA, factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia, REPARTO, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343896294af7b0575b3c36db5e6f8f7a378894020fc950b7c89a4743ba7af000**

Documento generado en 21/03/2023 02:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**